

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACION:	11001-33-35-013-2015-00477-00
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE:	FERNANDO LONDOÑO LOPEZ
EJECUTADA:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP -
ASUNTO:	AUTO CORRIGE AUTO TRASLADO ALEGATOS

Procede el Despacho a corregir de oficio, el error por omisión, cambio y alteración de palabras consignado en la providencia de fecha 10 de julio de 2020, en la que se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito alegatos de conclusión.

En primer lugar, cabe precisar que el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta al juez para que **de oficio**, o a petición de parte y **en cualquier tiempo** corrija los errores puramente aritméticos, **o de cambio de palabras o de alteración de éstas**, que sean cometidos en sus providencias, siempre estén contenidos en la parte resolutive de las mismas o influyan en ella, así:

(...)

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella

(...)” – Negrillas y subrayas fuera de texto –

En el presente caso se puede evidenciar que en el auto de fecha 10 de julio de 2020, se ordenó correr traslado de alegatos de conclusión para su presentación

por escrito, de conformidad con el “inciso tercero” del numeral 9 del artículo 372 del Código General del Proceso.

Como se puede apreciar allí se incurrió no solo en error por omisión de palabras al no haberse anotado el plazo de dicho traslado, ni de forma completa todas las normas que resultaban aplicables a tal etapa procesal, sino también el cambio de palabras o alteración de estas, pues si bien se citó el inciso tercero, el mismo correspondía al inciso tercero o inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que estipula el término de 10 días para la presentación de alegatos por escrito y, el cual remite al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 para efectos de proferir sentencia anticipada igualmente por escrito, los que a su vez tienen concordancia con lo previsto el artículo 372 numeral 9 del Código General del Proceso, respecto al proceso especial ejecutivo en cuanto a la posibilidad de dictar sentencia previa presentación de alegatos.

Por tal razón, el Despacho dispondrá la corrección de las palabras omitidas y alteradas en el auto calendado el 10 de julio de 2020, en los términos que se indicarán en la parte resolutive de esta providencia, en aplicación de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 10 de julio de 2020, el cual quedará así:

“(…)

CORRER TRASLADO a las partes por el **término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión por escrito**, a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y en concordancia con el numeral 9 del artículo 372 del Código General del Proceso, en cuanto a la

RADICACION: 11001-33-35-013-2015-00477-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: FERNANDO LONDOÑO LOPEZ
EJECUTADA: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP –

posibilidad de dictar sentencia anticipada, previo presentación de alegatos.

(...)"

SEGUNDO: Una vez vencido el término de traslado, ingrésese el expediente al despacho para adoptar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZA

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **042** de fecha **16-09-2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La secretaria,



11001-33-35-013-2015-477

Firmado Por:

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7a435a96b4ce2e217cae26eee95f6506d55a99e7f9e01825bafb63aeb5ac57**
Documento generado en 15/09/2020 12:15:31 p.m.